

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid. Cundinamarca. Junio (23) de dos mil veintitrés (2023). –

Proceso: Nº 2543040030012021-1034

Se definirá la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada LEIDY CAROLINA REY BAREÑO, respecto de la actuación posterior al 23 de diciembre de 2021, surtida en el proceso de SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que le promueve la parte demandante BLANCA CECILIA PALACIOS DE GARZÓN, señalando la suspensión en el ejercicio de la apoderada demandante, determinó la suspensión del proceso hasta por lo menos el pasado 22 de junio de 2022, pretendiendo la declaratoria de interrupción del proceso desde la fecha reseñada.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 133 del Código General del Proceso, el trámite es nulo en todo o en parte “solamente en los siguientes casos”, acepción que debe entenderse en su sentido natural y obvio, que implica ni más ni menos que solo se declaran como nulidades las causas que taxativamente reguló el ordenamiento procesal civil, sin que la parte interesada en reclamarlas, recurra a otras situaciones y elucubraciones para obtener que se tramiten otras circunstancias con el único propósito de anular el proceso en cuanto al tratarse de un asunto reglado de exclusiva competencia del legislador, tan grave consecuencia solo puede generarse por las causas expresas y taxativas que por virtud de la Ley tienen tal idoneidad, siempre que se aleguen en las oportunidades junto a los requisitos que preceden y son necesarios para estructurarlos y siempre que concurren sus exigencias para decretarlos.

Bajo la anterior precisión, las nulidades procesales son de carácter taxativo, por lo tanto, no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. Es por esto por lo que el artículo 135 del Código General del Proceso, en su inciso segundo requiere expresamente, que quien alegue una nulidad procesal, además de su interés para proponerla, cumplirá el deber de invocar la causal reclamada y los hechos en que la sustenta, pues conforme el inciso 4º de ese mismo precepto, se “...rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”

Sobre la declaratoria de nulidades respecto a la causal pretendida debe indicarse que ninguna anomalía subsiste para habilitar la anulación de la actuación porque la nulidad reclamada se estructura, conforme al numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso: “... Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”, a consecuencia de la suspensión que reclama del apoderado de la parte demandante., pero lo cierto es que, durante la suspensión, obra poder de sustitución diligenciado por el apoderado de la demandante, lo que

permite afirmar que el mandato que se otorgó en debida forma y oportunidad en manera alguna determinó la suspensión del proceso, dentro del cual, debe considerarse que desde la sanción hasta la sustitución del poder ninguna gestión, trámite o impulso obra en el expediente.

Si bien el apoderado inicial del demandante no podía representarlo porque estaba suspendido en el ejercicio de la profesión y su actuar, contrariando la sanción, sería causal de nulidad del proceso por indebida representación cuya situación en manera se consolidó como seguidamente se explica.

Ningún error subsiste por el demandante quien al darle poder al abogado en manera alguna incurre en la situación descrita porque le otorgó poder a quien podía representarlo, en cuanto la suspensión devino con posterioridad luego de presentada la demanda, admitida el 16 de diciembre de 2021, sobrevino la suspensión de la profesión entre el 23 de diciembre siguiente hasta el mes de junio de 2022, lapso dentro de cual ninguna gestión se materializó en el proceso como quiera que la notificación de la demanda se dispuso desde la admisión de la demanda cuyo hecho se materializó en forma alterna al proceso, que sin actuación permaneció hasta la el 23 de marzo cuando se verificó la sustitución del poder con el que se extinguió la y se removió la configuración del vicio y el demandante contó con otro apoderado quien actuó en su nombre, e intervino en el proceso, con posterioridad a la configuración de la nulidad que acá invoca, configurando con su proceder el saneamiento del vicio procesal.

Con tal proceder, en los términos del 135 inc. 2º como el proponente de la causal se abstuvo de reclamar tal situación como una excepción previó, se debió optar por la situación allí descrita en cuanto que «el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada ...» (Subrayado fuera de texto), como quiera el apoderado de la parte demandada antes de promover el recurso simultáneamente promovió la petición nulitoria y la réplica de la acción desplegada.

Sobre el particular, la Corte ha establecido que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente» (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).

De lo expuesto emerge la inviabilidad de la declaratoria excepcional propuesta, ratificándose que no está demostrada la causal específica en la condiciones requeridas como quiera que ninguna actuación media durante el periodo de la suspensión que por lo menos durante el presente proceso culminó cuando se allegó el poder de

sustitución citado, precisando igualmente que tampoco se agotó el procedimiento respectivo, en cuanto que a falta de legitimidad, tampoco agotó el promotor el requisito de procedibilidad de las nulidades que le imponía alegarle vía recurso antes de promover el incidente, que en la forma expuesta devine impróspero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, Cundinamarca, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la causal de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada ante la inexistencia de la situación reclamada frente a la suspensión en el ejercicio de la apoderada demandante dispuesta en el presente SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que le promovió la parte demandante, en el presente proceso de acuerdo con las consideraciones precedentes. –

Ejecutoriada la determinación, prosiga la actuación en los términos y condiciones que registra el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b85ab1f256f20acf780f83dfc50fc0aa281bfd71336f6cf5aca5bed2b37657**

Documento generado en 26/06/2023 12:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>